

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTOS POR D. J.M.F.A., EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD SEGURIDAD PERSONAL Y VIGILANCIA, S.C.L. (COSEGUR BALEAR), CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ILLES BALEARS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES Y DEL CENTRO BASE DE PALMA Y DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CONSELLERIA DE LA PLAZA DRASSANA, TAMBIÉN DE PALMA, RESPECTIVAMENTE (REF.: RES.2/2005)

Vistos los expedientes de contratación relativos a los contratos de servicios de vigilancia de las dependencias de la Dirección General de Servicios Sociales de la Avda. Alemania, n.6 y del Centro Base de la Calle Joan Maragall 17, ambos de Palma, respectivamente, a adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Vistos los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. J.M.F.A., en representación de la entidad "Seguridad Personal y Vigilancia,S.C.L." (COSEGUR BALEAR), contra los acuerdos de la Consejera de Presidencia y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 10 de diciembre de 2004, de adjudicación de los contratos de servicios de vigilancia de las dependencias citadas anteriormente.

CONSIDERANDO: Que, los dos escritos de recurso especial en materia de contratación, se han interpuesto contra dos actos administrativos de idéntica naturaleza (referidos uno a la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia de unas dependencias y otro del correspondiente a otras dependencias, todas ellas de centros de trabajo de la Consejería de Presidencia y Deportes de la CAIB), que el recurrente es el mismo en ambos, que el contenido y fundamentos de dichos recursos guardan una identidad sustancial, que los razonamientos jurídicos a tener en cuenta son planteados en similitud (por no decir con igualdad) de postulados, procede disponer la acumulación en el proceso de resolución de los recursos en cuestión, sustanciándolos en un solo procedimiento y en una única resolución y, todo ello, de conformidad con lo determinado en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

CONSIDERANDO: Que, la primera de las alegaciones del recurrente se limita a relatar las circunstancias del acuerdo de adjudicación del contrato, así como de la propuesta de adjudicación a la que se atiene ésta, efectuada por la Jefa del Servicio de la UAC (Unidad Administrativa de Contratación) de la Consejería, la que manifiesta que la empresa que resultó adjudicataria (MEVISA) había mejorado su oferta económica en relación a la oferta inicial, siendo la que presentaba mayor número de horas extraordinarias sin coste adicional al presupuesto inicial, lo que supone, a juicio de dicha funcionaria, una ventaja económica para la Administración.

CONSIDERANDO: Que, la segunda de las alegaciones de los escritos de recurso se contrae a detallar la regulación de los concursos, contenida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), cuyo texto refundido fue aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y a hacer referencia a los criterios de adjudicación de ellos, cuando es sabido que los procedimientos seguidos en los contratos que nos ocupan han sido los negociados sin publicidad, por lo que tal alegación es indiferente e inaplicable el presente caso.

CONSIDERANDO: Que, en la misma alegación segunda del recurrente se mezclan afirmaciones y razonamientos relativos tanto al concurso como al procedimiento negociado (denomina concursantes a las empresas que han negociado con la Administración) y termina intentando refutar el hecho de que la empresa adjudicataria haya propuesto unas prestaciones y condiciones que suponen una ventaja económica para la Administración, en lo que abunda en su tercera y última de las alegaciones.

CONSIDERANDO: Que, el procedimiento negociado de contratación (que es el seguido en los contratos a que se refieren los recursos) no es sino el sucesor de la contratación directa que venía regulada en la antigua Ley de Contratos del Estado (texto articulado aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril), hasta su sustitución en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y vigente hasta hoy, y que tiene como nota característica fundamental (como se ha reiterado en anteriores resoluciones de esta Junta Consultiva, recaídos en otros recursos en materia de contratación) la de la discrecionalidad de la Administración para adjudicar el contrato en dicho procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, efectivamente, las exigencias legislativas que se imponen a la Administración en el procedimiento negociado son muy escuetas y vienen contenidas en el artículo 73.4 de la LCAP, que obliga a que, en este procedimiento, el contrato sea adjudicado al empresario justificadamente elegido por aquélla, exigiendo solamente una previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios (según los casos), y para ello dice que deberá estarse a lo previsto en el artículo 92.3 de la propia LCAP, que obliga al órgano de contratación a que en el pliego de cláusulas administrativas particulares determine los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al proceso, en sí, del procedimiento negociado, viene establecido en el artículo 92 de la LCAP y en el 93 de su Reglamento de aplicación, aprobado por el R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, y el órgano de contratación, según consta en el expediente, ha observado todas las prescripciones al respecto.

CONSIDERANDO: Que, nada cabe oponer a que se haya considerado, por parte del órgano de contratación, que la empresa adjudicataria de los dos contratos objeto de los recursos que aquí se resuelven, es de las invitadas a negociar en el presente procedimiento, la que ha presentado la oferta más ventajosa para la Administración.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. J.M.F.A., en representación de la entidad Seguridad Personal y Vigilancia, S.C.L. (COSEGUR BALEAR), contra las resoluciones de la Consejera de Presidencia y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 10 de diciembre de 2004, de adjudicación de los contratos de servicios de vigilancia de las dependencias de la Dirección General de

Servicios Sociales y del Centro Base de Palma y de las dependencias de la Consejería de la Pza. de la Drassana, n.4, también de Palma, respectivamente, por inexistencia de causa de admisión.

Notifíquese esta resolución al interesado y a la Consejera de Presidencia y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.